

<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2023-00312-00
<b>PROCESO</b>	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS DEMETRIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ
<b>DEMANDADO</b>	MAGALY FRANCISCA SOLANO RODRÍGUEZ

**Informe Secretarial:** Señora Juez, escrito de los dos extremos de la litis en el que manifiestan haber llegado a un acuerdo. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 06 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se observa acuerdo extra proceso por medio del cual las partes, señores LUIS DEMETRIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ y MAGALY FRANCISCA SOLANO RODRÍGUEZ declaran en forma expresa e irrevocable que han decidido conciliar respecto al presente litigio donde el demandado acepta y se compromete:

L.- La parte demandada acepta que sean descontados del sueldo que devenga , el porcentaje del 50%, del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue como miembro activo de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en su condición de docente, y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a los referidos menores y autoriza que el Juzgado envíe los oficios correspondientes para que sean descontados ese 50% y sean depositados ante ese despacho a favor de la parte demandante los menores J.A.R.J. y A.S.J.S.



2.- La parte demandante acepta en plena forma el acuerdo planteado por el demandado y lo concilia en esta demanda, el demandado acepta que sea descontado de mi sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue el 50% a favor de los menores J.A.R.J. y A.S.J.S, la señora **MAGALY FRANCISCA SOLANO RODRÍGUEZ**, el cual percibe la DEMANDADA por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por el mismo porcentaje, esto va conforme al C.G.P. y demás norma concordantes al momento de aprobar esta conciliación, como lo han aceptado las partes.

Por consiguiente, considerando que, en el documento aportado, las partes expresan su ánimo conciliatorio, y de conformidad con el artículo 19 de la ley 640 de 2001, los asuntos de familia son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, se aprobará dicho acuerdo, exceptuando por lo concerniente a retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados directamente por el pagador a órdenes de este juzgado bajo casilla tipo uno (1), a través del Banco Agrario de Colombia en depósitos judiciales en la cuenta No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso 08-758-31-84-001-2023-00312-00, a nombre de la señora **MAGALY FRANCISCA SOLANO RODRÍGUEZ C.C. 22.434.611** , a fin de constituir un depósito que asegure los alimentos futuros.

En ese sentido, considerando que los derechos de los referidos menores quedan garantizados en los términos del aludido convenio, se otorgará licencia judicial a su progenitora para que en representación de aquellos concilie el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**



**Primero:** Aceptar el acuerdo conciliatorio entre las partes del proceso, señores LUIS DEMETRIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ y MAGALY FRANCISCA SOLANO RODRÍGUEZ.

**Segundo:** Oficiar al pagador en virtud del mismo.

**Tercero:** Otorgar licencia judicial a la señora MAGALY FRANCISCA SOLANO RODRÍGUEZ C.C. 22.434.611 para conciliar el proceso de alimentos de la referencia en su calidad de representante legal de los menores J.A.R.J. y A.S.J.S.

**Tercero:** Dar por terminado el presente proceso, y archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Juez**



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2024-00055-00
<b>PROCESO</b>	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	HEIDIS MARÍA CENTENO PÉREZ
<b>DEMANDADO</b>	JELLIMER GUERRERO ECHEVERRY

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 06 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD -  
ATLÁNTICO**

Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el anterior informe secretarial y una vez verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales, se admitirá; en relación con las medidas previas solicitadas, observa el despacho que se aporta prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria del demandado para con su hijo (Registro Civil de Nacimiento del menor M.S.G.C.). Igualmente, en los hechos de la demanda, se informa que el demandado tiene capacidad económica toda vez en la actualidad labora en la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderada judicial por la señora HEIDIS MARÍA CENTENO PÉREZ, en representación del menor M.S.G.C., contra el señor JELLIMER GUERRERO ECHEVERRY.



**Segundo:** Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

**Tercero:** Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

**Cuarto:** Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor JELLIMER GUERRERO ECHEVERRY en beneficio de su hijo M.S.G.C., el veinticinco por ciento (25%) del salario, prestaciones legales y extralegales que devengue como empleado de la Policía Nacional y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda al referido menor. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

- a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos del sueldo, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2024-00055-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora HEIDIS MARÍA CENTENO PÉREZ. Para tales efectos, dispóngase que dichos pagos deberán constituirse como Orden Permanente de pago, por secretaria oficiase en tal sentido al Banco Agrario y pagador.
- b) De conformidad con el inciso 1° del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, a fin de constituir un depósito que asegure los alimentos futuros, se ordena aplicar el descuento en la misma proporción del veinticinco por ciento (25%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y



otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1). **Prevéngase al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**

- c) Oficiar a la Policía Nacional, para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el demandado JELLIMER GUERRERO ECHEVERRY C.C. 1.129.569.538, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la señora HEIDIS MARÍA CENTENO PÉREZ a la Dra. INÉS MARÍA GARCÍA GARIZÁBALO identificado con la C.C. 32.825.208 y T.P. No. 93.336 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

**Sexto:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**



Rama Judicial      Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Consejo Superior de la Judicatura      Edificio Palacio de Justicia  
República de Colombia      Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico

[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SICGMA**



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2016-00278-00
<b>PROCESO</b>	INTERDICCION-ADECUACIONADJUDICACION DE APOYO
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA LOURDES DE ÁVILA ESCORCIA
<b>DEMANDADO</b>	HENRY DE JESÚS DE ÁVILA ESCORCIA

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que se encuentra pendiente correr traslado del Informe de VALORACION DE APOYOS allegado, practicado al interior del proceso.

Soledad, marzo 06 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD -  
ATLÁNTICO**

Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que el informe de valoración de apoyos realizado a HENRY DE JESÚS DE ÁVILA ESCORCIA C.C. 72.097.656, se encuentra anexado al expediente y cumple con los requisitos establecidos por la Ley 1996 de 2019; atendiendo lo anterior y de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., se pondrá a disposición de las partes.

En mérito a lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**



**UNICO:** De conformidad con el parágrafo del artículo 228 del C.G.P, córrase traslado a las partes, por tres (3) días de la valoración de apoyos realizada a HENRY DE JESÚS DE ÁVILA ESCORCIA C.C. 72.097.656.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Juez**



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	EMILY JOHANA PEREZ SIERRA C.C. No. 1.129.570.411
DEMANDADO	LUIS ALEJANDRO ARRIETA ORTIZ C.C. No. 1.143.144.841
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2021 00360 00

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el demandado contestó la demanda dentro del término de ley. Adicional a lo anterior se presenta derecho de petición sobre una solicitud de disminución de c.a. elevada al interior del proceso.

Soledad, marzo 12 de 2024

**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
SECRETARIO.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD -  
ATLÁNTICO**

Marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente contentivo de la demanda se tiene que al interior del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago contra el señor LUIS ALEJANDRO ARRIETA ORTIZ por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$794.474 MCTE).

Se tiene que el demandado al interior del proceso no fue notificado por la demandante como lo ordena el C.G.P. ni tampoco bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022. A pesar de la situación anterior, presenta a través de apoderado judicial contestación a la demanda allanándose a la misma; configurándose así la notificación por conducta concluyente contemplada en el inciso Segundo del artículo 301 del C.G.P. el cual establece que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de**



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

**admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.** ” *Negrita y subrayado fuera del texto.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada presentó la contestación a la demanda a través del Dr. RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZÓN, se reconocerá personería para actuar a este y se tendrá notificado por conducta concluyente a aquel, en razón a lo dispuesto en los artículos 74 y 301 del C.G.P.

El demandado se dio notificado por conducta concluyente a través de la contestación a la demanda donde manifestó allanarse a esta y no oponerse a los hechos ni pretensiones de esta.

De acuerdo con el artículo 440 del Código General del Proceso, es el caso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes precisiones.

Según se informa en la demanda el ejecutado incumplió parcialmente el pago de las cuotas de alimentos de la señora EMILY JOHANA PEREZ SIERRA por lo correspondiente a los aumentos de los años 2020 y 2021 y la cuota de los meses de abril y mayo del 2021, meses por los que solicitó la ejecución librándose mandamiento de pago por SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$794.474 MCTE) en contra del demandado LUIS ALEJANDRO ARRIETA ORTIZ.

El mandamiento de pago ordenó incluir las cuotas que en lo sucesivo se causen; por lo que se adicionará desde agosto de 2021 a marzo de 2024, mesadas que no estaban incluidas en el mismo, limitándose el embargo a la quinta parte de los ingresos del demandado hasta completar la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$794.474 MCTE), recordándose que la orden de pago en procesos de obligaciones periódicas, debe comprender las que en el futuro se causen de conformidad con el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P. y así se dispondrá en la parte resolutive.

Se condenará en costas al demandado, atendiendo lo reglado en el estatuto general procesal, para lo cual, se fijarán las agencias en derecho de acuerdo, con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, el cual indica que para procesos ejecutivos de única instancia puede fijarse entre el 5% y el 15% del valor del pago ordenado, por lo que, se



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

señalan las mismas en el 10%, sobre el valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

Realizada la liquidación del crédito se tendrán en cuenta los abonos consignados dentro del proceso, antes de ordenar seguir adelante la ejecución y las que se cancelen con anterioridad a la liquidación del crédito.

Por último, en atención al derecho de petición elevado por el señor LUIS ALEJANDRO ARRIETA ORTIZ en el que solicita información sobre una demanda de disminución de cuota de alimentos, seguida del ejecutivo que nos ocupa presentada al despacho en el año 2023 el despacho se permite indicarle lo siguiente:

Una vez recibida su petición se procedió a verificar los hechos relatados en la misma y el despacho encontró que muy a pesar de haberse allegado soportes del envío realizado en oportunidad, en el buzón electrónico de este despacho no fue recepcionada la petición de disminución hasta la presente.

Ahora bien, frente a la petición de disminución incoada ante la suscrita, el numeral 6° del art 397 del C.G.P. dicta que: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”*.

A manera de pedagogía, esta agencia judicial se permite recordar al peticionario y su apoderada judicial que la anterior regla solo aplicará cuando la cuota haya sido fijada por el juez de conocimiento cosa que no ocurre en el proceso que nos ocupa toda vez que el mismo corresponde a un ejecutivo de alimentos, el cual se define como un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible y que cumpla con todos los requisitos del art. 422 del C.G.P.

Para el caso de estudio, el título ejecutivo acreditado para la realización de este proceso fue constituido a través de la Escritura Publica No. 3819 del 11 de octubre de 2019, de Divorcio mutuo, expedida por la Notaria Primera de Soledad donde el demandado se comprometió a pagar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000 MCTE) por concepto de alimentos del menor D.S.A.P.

Es por ello que, si las circunstancias que sirvieron de base para establecer tal cuota de mutuo acuerdo en la actualidad han cambiado, ya sea para disminuir, aumentar o exonerar, debió el interesado presentar la demanda para que fuere



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

sometida a reparto y no presentarla como seguida del ejecutivo de alimentos que hoy nos ocupa.

Por todo lo anterior, el despacho procederá a rechazar de plano por competencia la demanda de disminución de cuota de alimentos presentada por el señor LUIS ALEJANDRO ARRIETA ORTIZ a través de apoderado judicial y ordenar que la misma sea sometida a reparto para que un juez en turno conozca de esta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener como notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ALEJANDRO ARRIETA ORTIZ, en atención a los motivos consignados.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al Dr. RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZÓN, identificada con la C.C. No. 72.147.949 y portadora de la T.P. No. 87.068 del C.S.J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder adjunto al expediente.

**TERCERO:** Seguir adelante la ejecución de alimentos presentada a través de apoderado por la señora EMILY JOHANA PEREZ SIERRA y en contra del señor LUIS ALEJANDRO ARRIETA ORTIZ, por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$794.474 MCTE), correspondiente a los aumentos de los años 2020 y 2021 y la cuota de los meses de abril y mayo del 2021 y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Ordenar la entrega de los dineros embargados hasta cancelar la obligación a la parte demandante.

**SEXTO:** Se condena en costas al demandado. Tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al 10% sobre el valor del mandamiento de pago, su valor es SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$79.447 MCTE).



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

**SÉPTIMO:** Una vez pagada la obligación, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que vienen ordenadas.

**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso previas anotaciones de Ley.

**NOVENO:** Rechazar de plano la demanda de Disminución de C.A. promovida por el señor LUIS ALEJANDRO ARRIETA ORTIZ con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO:** Remitir la demanda con sus anexos a la oficina judicial de reparto de los Juzgados de Familia de Soledad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2024-00053-00
<b>PROCESO</b>	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
<b>DEMANDANTE</b>	FATMA ANTONIA MACIAS SILVA
<b>DEMANDADO</b>	ELIAS SAMUEL SOLANO MACIAS

**Informe Secretarial:** Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvese proveer.

Soledad, 28 de febrero de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD -  
ATLÁNTICO**

Febrero veintiocho (28) del dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el anterior informe secretarial y tras haberse verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales, se admitirá en relación con las medidas previas solicitadas; observando el despacho que se aporta prueba del vínculo filial que origina la obligación alimentaria del demandado para con su progenitora. Igualmente, en los hechos de la demanda, se informa que el demandado tiene capacidad económica en tanto es empleado de MEDICINA LEGAL.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**



**Primero:** Admitir la presente demanda de Alimentos de Mayor de edad, promovida mediante apoderada judicial por la señora FATMA ANTONIA MACIAS SILVA, en calidad de cónyuge contra el señor ELIAS SAMUEL SOLANO MACIAS.

**Segundo:** Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

**Tercero:** Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor ELIAS SAMUEL SOLANO MACIAS, en beneficio de su progenitora FATMA ANTONIA MACIAS SILVA el diez por ciento (10%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue como empleado de MEDICINA LEGAL. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

- a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos del sueldo, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia, depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2024-00053-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes, en el porcentaje indicado a nombre de la señora FATMA ANTONIA MACIAS SILVA.
- b) Oficiar a MEDICINA LEGAL para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el demandado ELIAS SAMUEL SOLANO MACIAS C.C. 8.762.172, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.



[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la señora FATMA ANTONIA MACIAS SILVA al Dr. LUIS GUTIÉRREZ DE ALBA identificado con la C.C. 8.757.758 y T.P. No. 77.888 del C.S.J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

**Quinto:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**

<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2022-00533-00
<b>PROCESO</b>	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA ACOSTA RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO</b>	RAFAEL VILLAREAL ACOSTA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO

La señora MARIA ACOSTA RODRIGUEZ mediante apoderado judicial presentó demanda de aumento de cuota alimentaria contra el señor RAFAEL VILLAREAL ACOSTA.

En dicha acción, alude la parte actora que, como quiera han variado sus condiciones y necesidades, se hace preciso aumentar la cuota.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se notificó personalmente conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, feneciendo en silencio el término de traslado para ejercer los distintos medios de defensa.

Por tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 392 en armonía con el 372 y 373 del estatuto procesal vigente se señaló fecha de audiencia inicial, de trámite y juzgamiento, la cual no se llevó a cabo por ausencia de conexión del accionado, no obstante, examinado minuciosamente el plenario se vislumbra que en el presente no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2° del Art. 278 del citado canon, mismo que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo del demandado RAFAEL VILLAREAL ACOSTA, en favor de su madre MARIA ACOSTA RODRIGUEZ que se demanda conforme al Núm. 1° del Art. 411 del Código Civil?

### **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 2° del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, ubicando en primer plano a los hijos.

En armonía con la tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia contempla el derecho a los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como *“todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o*

*instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral”<sup>1</sup>*  
de los mismos.

En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3) la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que *“en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

- a) *“Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.*
- b) *Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.*
- c) *Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos”<sup>2</sup>.*

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

*“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene*

<sup>1</sup> Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".

<sup>2</sup> Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional

*una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”<sup>3</sup>.*

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

Asimismo, es del caso resaltar que en principio conforme al Art. 422 del Código Civil la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos rige

---

<sup>3</sup> Sentencia C-017 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional.

para con los alimentarios, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a estos, o hasta que estos alcancen la mayoría de edad, condición que *“fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”<sup>4</sup>.*

### **Caso en concreto**

En el caso en estudio, se acredita el vínculo de afinidad que existe entre el alimentante señor RAFAEL VILLAREAL ACOSTA en su condición de hijo de la señora MARIA ACOSTA RODRIGUEZ, de conformidad con el registro civil de nacimiento, indicativo serial No. 60948177.

Respecto a la necesidad de la alimentaria se tiene que no labora actualmente y depende económicamente de su hijo.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada con base en los descuentos que viene efectuando el pagador en cumplimiento a los alimentos provisionales ordenados en el auto admisorio.

Ahora bien, descendiendo al fondo de la controversia planteada es preciso destacar que el extremo pasivo no se opuso de manera alguna a las pretensiones de la demanda como quiera que no ejerció medio de defensa alguno, por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 del C.G.P., ante la falta de contestación se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión tales como los referidos en los numerales 2° y 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10°, de los hechos aludidos en el libelo introductorio relacionados con el incumplimiento de la parte demandada al deber legal

---

<sup>4</sup> Sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.

según el cual esta compelido en su calidad de hijo de los alimentos necesarios para el sostenimiento de la demandante.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los aludidos presupuestos que deben observarse para determinar la obligación alimentaria pretendida y su respectiva tasación.

Así las cosas, este despacho accederá a la fijación de los alimentos solicitados a favor de la señora MARIA ACOSTA RODRIGUEZ, según los términos del Núm. 3° del Art. 411° del Código Civil Colombiano.

En consecuencia, la cuota alimentaria definitiva de la referida, se fijará en porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de la mesada pensional y demás emolumentos que devengue el demandado RAFAEL VILLAREAL ACOSTA como pensionado de Ferrocarriles Nacionales, dineros que deberán ser descontados y consignados de manera directa por el pagador a órdenes de esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero:** Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de la señora MARIA ACOSTA RODRIGUEZ el veinticinco por ciento (25%) de la mesada pensional y demás emolumentos que devengue el demandado RAFAEL VILLAREAL ACOSTA como pensionado de Ferrocarriles Nacionales. Dichos dineros deberán ser descontados de manera directa por el pagador. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

**Segundo:** Ordenar al pagador, para que en adelante aplique los descuentos en el porcentaje señalado en el ordinal anterior por concepto de alimentos definitivos, dineros que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia en depósitos judiciales en la cuenta No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso 08-758-31-84-001-2022-00533-00 en casilla tipo seis (6), a nombre de la señora MARIA ACOSTA RODRIGUEZ. Prevéngasele al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

**Tercero:** Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

**Cuarto:** Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

**Quinto:** Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

Edificio Palacio de Justicia

Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso

Soledad – Atlántico

[j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SICGMA**

<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2023-00504-00
<b>PROCESO</b>	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	NURY JAZMIN BLANCO ORTEGA C.C. 63.554.650
<b>DEMANDADO</b>	CHRISTIAM OMAR SUAREZ LIZARAZO C.C. 91.264.672

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO

La señora NURY JAZMIN BLANCO ORTEGA mediante apoderado judicial en calidad de representante legal de su menor hijo A.C.S.B. presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor CHRISTIAM OMAR SUAREZ LIZARAZO en su condición de padre del referido niño.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica por ser taxista independiente.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, sin embargo, fenece en silencio el término de traslado para ejercer los distintos medios

de defensa. De igual modo, se notificó personalmente, al Defensor de Familia y Ministerio Público adscrito a este despacho.

Por tanto, examinado el plenario se vislumbra que en el presente no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto establecido en el Núm. 2° del Art. 278 y el Inc. 2° del Parágrafo 3° del Art. 390 del CGP, mismos que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo del demandado CHRISTIAM OMAR SUAREZ LIZARAZO en favor del menor A.C.S.B. que se demanda conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006?

### **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 2° del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, ubicando en primer plano a los hijos.

En armonía con la tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia contempla el derecho a los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como *“todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o*

*instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral”<sup>1</sup>*  
de los mismos.

En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3) la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que *“en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

- a) *“Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.*
- b) *Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.*
- c) *Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos”<sup>2</sup>.*

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

*“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere*

<sup>1</sup> Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".

<sup>2</sup> Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional

*un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”<sup>3</sup>.*

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

Asimismo, es del caso resaltar que en principio conforme al Art. 422 del Código Civil la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos rige para con los alimentarios, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a estos, o hasta que estos alcancen la mayoría de edad,

---

<sup>3</sup> Sentencia C-017 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional.

condición que *“fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”<sup>4</sup>.*

### **Caso en concreto**

Ahora bien, descendiendo al fondo de la controversia planteada es preciso destacar que el extremo pasivo no se opuso de manera alguna a las pretensiones de la demanda como quiera que no ejerció medio de defensa alguno, por tanto en aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 del C.G.P., ante la falta de contestación se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión tales como los referidos en los numerales 1º, 2º y 3º de los hechos aludidos en el libelo introductorio, relacionados con el incumplimiento de la parte demandada al deber legal según el cual esta compelido en su calidad de padre a proveer los alimentos necesarios para el desarrollo integral del mencionado menor.

En el caso en estudio, se acredita el vínculo filial que existe entre el alimentante señor CHRISTIAM OMAR SUAREZ LIZARAZO en su condición de padre del alimentario menor A.C.S.B., de conformidad con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 41830076.

Respecto a la necesidad del alimentario como quiera que actualmente cuenta con la edad de quince (15) años, respectivamente, se presumirá toda vez que a los niños, niñas y adolescentes les asiste tal protección constitucional y legal en su condición de menores de edad.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada dado que se desempeña como taxista independiente.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los aludidos presupuestos que deben observarse para determinar la obligación alimentaria pretendida y su respectiva tasación.

Así las cosas, este despacho accederá a la fijación de los alimentos solicitados a favor del menor A.C.S.B. en aras de salvaguardar el interés superior de estos y sus derechos fundamentales según los términos del Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

En consecuencia, la cuota alimentaria definitiva del referido menor se fijará en porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de lo que devengue como empleado independiente, el señor CHRISTIAM OMAR SUAREZ LIZARAZO; dineros que deberán ser descontados y consignados a ordenes de esta agencia judicial.

Por último, se condenará en costas a la parte vencida en el presente proceso con fundamento en el Núm. 1° del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero:** Fijar por concepto de ALIMENTOS DEFINITIVOS a cargo del señor CHRISTIAM OMAR SUAREZ LIZARAZO en beneficio de su hijo A.C.S.B., el veinticinco por ciento (25%) de lo que devengue como empleado independiente. Suma de dinero que deberán ser consignadas a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2023-00504-00, bajo casilla tipo

seis (6) durante los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora NURY JAZMIN BLANCO ORTEGA C.C. 63.554.6503.

**Segundo:** Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

**Tercero:** Condenar en costas al demandado. Líquidese por secretaria.

**Cuarto:** Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

**Quinto:** Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Juez**



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2019-00422-00
<b>PROCESO</b>	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	MARISOL FONTALVO MERCADO C.C. 32.772.558
<b>DEMANDADO</b>	ALFONSO ENRIQUE VILLA CORTES C.C. 85.451.759

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, al interior del cual está pendiente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

Soledad, marzo 04 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD -  
ATLÁNTICO**

Marzo cuatro (04) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al Informe Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que es del caso reprogramar fecha y hora para adelantar la Audiencia Inicial, por lo tanto, procede el despacho a REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**Primero:** Reprogramar fecha de Audiencia para el día veintinueve (29) de julio de 2024 a las 02:00 P.M.



**Segundo:** Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído del 13 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Juez**



PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YURANI PAOLA MARTINEZ MANGA C.C. 55233469
DEMANDADO	VICTOR ANTONIO POLO MARTINEZ C.C. 72429228
RADICADO	08-758-31-84-001-2016-00405-00

### Informe Secretarial.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandada solicitó pago de cesantías. Revisado el portal del banco no se observa depósito a favor de la solicitante. Sírvase Proveer,

Soledad, 27 de febrero de 2024.

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
Soledad-Atlántico (27) de febrero de dos mil veinte y cuatro (2024).

Una vez revisada la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario y según informe secretarial se constató que en la actualidad NO existen DEPOSITOS JUDICIALES por concepto de cesantías a favor de la parte activa, como tampoco de la parte pasiva en la presente providencia.

Por lo anterior, no se accede a lo solicitado de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

### RESUELVE:

**Único:** No acceder a lo solicitado por la parte activa YURANI PAOLA MARTINEZ MANGA C.C. 55233469, de acuerdo a las consideraciones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.  
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia  
DEAA



No. SC5730 - 4



No. GP 058 - 4



PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	CINDY PAOLA MOLINARES GARCÍA C.C. 1.046.873.190
DEMANDADO	ALEXANDER DE JESÚS ROMERO RAMOS C.C. 72.285.570
RADICADO	08-758-31-84-001-2013-00357-00

**Informe Secretarial.** Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase Proveer,

Soledad, 5 de marzo de 2024.

**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**  
**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Soledad-Atlántico siete (5) de marzo de dos mil veinte y cuatro (2024).**

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que la demandante solicitó se ordene al pagador consigne a órdenes del despacho los dineros descontados por concepto de cesantías y subsidio de vivienda que percibe el demandado ALEXANDER DE JESÚS ROMERO RAMOS C.C. 72.285.570.

Por lo anterior al ser procedente se accederá lo solicitado y se ordenará a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENADA MILITAR – CAJA HONOR** hacer las consignaciones de los dineros descontados al demandado, por concepto de cesantías en la cuenta de esta **AGENCIA JUDICIAL No 087582034001 y código 08-758-31-84-001-2013-00357-00** en el porcentaje que viene ordenado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**UNICO: ORDENAR a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENADA MILITAR – CAJA HONOR** hacer las consignaciones de los dineros

Palacio de Justicia, Calle 20, carrera 21 esquina, primer piso.  
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia





descontados al demandado ALEXANDER DE JESÚS ROMERO RAMOS C.C. 72.285.570 por el concepto de cesantías y subsidio de vivienda en la cuenta de esta **AGENCIA JUDICIAL No 087582034001 y código 08-758-31-84-001-2013-00357-00** en el porcentaje que viene ordenado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2018-00132-00
<b>PROCESO</b>	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR
<b>DEMANDANTE</b>	SLENDY MARCELA ZAPATA BLANCO
<b>DEMANDADO</b>	GERMAN ANTONIO ZAPATA BANDERA

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho acuerdo de las partes en el que solicitan la terminación del proceso y desembargo del demandado. Téngase de presente que se remite hasta la fecha como quiera que corresponde a un proceso antiguo y al encontrarse archivado, su ubicación fue dificultosa. Sírvase proveer.

Soledad, febrero 28 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD -  
ATLÁNTICO**

Febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se observa escrito de la alimentaria mayor de edad de edad, en el que manifiesta su voluntad de dar por terminado el presente proceso y solicita levantar las medidas cautelares que por concepto de alimentos definitivos se decretaron a cargo del demandado en providencia del 14 de mayo del 2019.

De conformidad con el Inc. 1° del artículo 312 del C.G.P. “*en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)*” y teniendo en cuenta que la petición de desembargo proviene de la alimentaria en cuyo favor se



decretaron alimentos definitivos, el despacho accederá al levantamiento deprecado a la luz de lo previsto en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** Tener por transados los efectos de la sentencia proferida por este juzgado el 14 de mayo del 2019.

**Segundo:** Levantar las medidas cautelares que por concepto de alimentos definitivos se decretaron a cargo del señor GERMAN ANTONIO ZAPATA BANDERA C.C. 72.304.378 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase.

**Tercero:** Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**